

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 420 – 2013

LIMA NORTE

Lima, diecinueve de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado don **Rolando Marcos Amado Ramírez;** con los recaudos que se adjuntan al principal, decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA.

La sentencia de dieciséis de julio de dos mil doce (folios doscientos setenta y tres a doscientos ochenta y uno), emitida por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **condenó** al recurrente por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de doña Flor Yannet Hurtado Quinto, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y fijando la suma de mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que pagará a favor de la agraviada.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO -véase los folios doscientos ochenta y siete a doscientos noventa y dos:-

2.1 Sostiene que la sentencia condenatoria sólo se basó en la sindicación de la agraviada, que no es coherente ni uniforme al relatar cómo sucedieron los hechos y las personas que intervinieron en ella, por lo que, es evidente que la afectada está forzando sus declaraciones; además, no hay sustento material que lo corrobore, por ello, dichas versiones no cumplen con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

2.2 Precisa que los testigos (efectivos policiales) en juicio oral, han señalado hechos que no corresponden a la realidad, dado que, no es verdad que éstos llegaron cuando el procesado se cambiaba de polo en la vía pública.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 420 – 2013

LIMA NORTE

2.3 Indica que no se ha acreditado la preexistencia de los bienes sustraídos, ya que, conforme el acta de registro personal, no se encontró ninguna pertenencia de la agraviada en poder del encausado, pese a que fue capturado en una cantina ubicada frente al lugar de los hechos.

2.4 Refiere al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, con material probatorio que demuestre su responsabilidad penal, solicita la absolución de la acusación fiscal.

3. SÍNTESIS DEL FÁCTUM.

Según el sustento fáctico de la acusación fiscal (folios ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y seis), se tiene que el veintinueve de enero de dos mil once a las dieciséis horas con veinte minutos, en circunstancias que la agraviada se encontraba sola esperando el transporte público en la primera entrada de Pro, distrito de Los Olivos, fue sorprendida por una persona no identificada, quien la cogió del cuello fuertemente, mientras que el procesado aprovechó esta situación para apoderarse ilegítimamente de una cartera que contenía un celular marca Samsung y ciento cincuenta nuevos soles, empleando violencia (golpe en el estómago). Ambos sujetos fugaron; sin embargo, la agraviada siguió al procesado (quien detrás de un camión se cambió una camisa roja a cuadros poniéndose un polo de color blanco para no ser reconocido), dando ésta aviso de lo ocurrido a los efectivos policiales de la zona, quienes lo intervinieron.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

1.1 El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 420 – 2013
LIMA NORTE

1.2 El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.3 El inciso uno del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, establece que: *"Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación"*.

1.4 El artículo doscientos ochenta y cinco del mismo Código regula el contenido de la sentencia condenatoria precisando que debe apreciarse las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y la pena principal que debe sufrir el reo.

1.5 Los artículos VII y VIII del Título Preliminar del Código acotado, que señalan los principios de proporcionalidad de la pena y fines de ésta.

1.6 El inciso cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, establece las conductas típicas para la configuración del delito de robo agravado, como es, que el hecho se haya producido mediante el concurso de dos o más personas.

1.7 Los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del citado Código, que prevén los criterios para la determinación e individualización de la pena.

1.8 El Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, que ha establecido los requisitos de sindicación del coencausado, testigo o agraviado a efectos que sea merituada como única prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 420 – 2013
LIMA NORTE

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA.

2.1 Este Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento respecto a los agravios expuestos por el recurrente, de conformidad con la norma procesal.

2.2 La doctrina procesal ha considerado objetivamente que para imponer una condena es preciso que el Juzgador haya llegado a la certeza respecto a la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado dentro del proceso; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado, puesto que, *“los imputados gozan de una presunción iuris tantum, por tanto, en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; (...) asimismo, - las pruebas - deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (...), con escrupuloso respeto a las normas tuteladoras de los derechos fundamentales”*¹.

2.3 El delito imputado al encausado Amado Ramírez, quedó acreditado en mérito a la declaración de la agraviada Hurtado Quinto quien a escala policial, judicial y juicio oral (folios nueve a once, cien, ciento uno, doscientos cincuenta y uno a doscientos cincuenta y tres), sostuvo y ratificó de manera uniforme y coherente cómo sucedieron los hechos -véase los argumentos de la acusación fiscal en la *síntesis del fáctum*-, describiendo el rol que tenían el encausado (a quien reconoció en las diferentes etapas procesales, agregando que éste tenía un corte en la cara), añade, que después de los hechos observó al encausado cambiarse de

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*, volumen uno, Editorial Jurídica Grijley, mil novecientos noventa y nueve, página sesenta y ocho.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 420 – 2013

LIMA NORTE

polo detrás de un camión para no ser reconocido -es decir de una camisa roja por un polo blanco- quien luego ingresó a una cantina con otras personas, entregando sus pertenencias a una persona de sexo femenino; es por ello que solicitó ayuda a los efectivos policiales, y cuando éste fue intervenido, las demás personas que se encontraban con él se dieron a la fuga.

2.4 Aunado a ello, están las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales don Víctor Luis Rodríguez Zegarra y don Walter Esteban Dávila García, quienes a escala judicial y juicio oral (folios setenta y nueve, ochenta, doscientos doce a doscientos quince), afirmaron que el día de los hechos cuando se encontraban prestando servicio por las inmediaciones de la primera entrada de la urbanización Pro - Los Olivos, divisaron a una persona sospechosa cambiarse el polo y al ser detenido por sindicación de la afectada, éste opuso resistencia, sin embargo, fue reducido y trasladado a la Comisaria de la jurisdicción; asimismo, el último testigo nombrado detalla que al momento de la intervención la agraviada exigía al procesado que le devuelva sus pertenencias, momento en que las demás personas se dieron a la fuga.

2.5 Aunque el procesado Amado Ramírez, niega los hechos imputados, refiriendo que no asaltó a la agraviada; sin embargo, a escala policial (folios doce a catorce), sostuvo que al momento de lo ocurrido se encontraba con sus amigas Jessica, Jenny y "la Negra"; pero en su declaración instructiva (folios cuarenta y seis y cuarenta y siete), refirió que estuvo acompañado de sus dos amigos Luis y Miguel y que también estaba presente su conviviente Pilar, situación que permite establecer que los argumentos del encausado son un mecanismo de defensa para evitar admitir su responsabilidad penal.

2.6 En cuanto a la preexistencia del bien sustraído, ciertamente no se encontró en poder del encausado lo sustraído; sin embargo, conforme a lo manifestado por la agraviada en las diferentes escalas procesales, los hechos se realizaron en

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 420 – 2013
LIMA NORTE

complicidad con una persona no identificada, y le sustrajeron sus pertenencias; por ello, en conjunto con las pruebas analizadas, se llega a acreditar que el dicho de la agraviada, cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario, mencionado en el acápite uno punto ocho del sustento normativo; dado que se trata de bienes de común tenencia.

2.7 Esta Suprema Sala, considera que se ha desvanecido la presunción de inocencia que constitucionalmente asiste a los encausados como se indica en la sentencia recurrida.

2.8 En cuanto al *quántum* de la pena impuesta.

2.8.1 La determinación de la pena como materialización de los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad que configuran el significado comunicativo del hecho concreto², debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, y la prevención especial, es decir, el *quántum* de la pena impuesta debe ser proporcional al hecho delictivo realizado, a efecto de modular o asumir una pena dentro de los límites normativos, razonando conforme al injusto y la culpabilidad del encausado de acuerdo a una concepción material del delito, en la expectativa de su resocialización y reincorporación social y la afirmación del derecho ante la colectividad.

2.8.2 Para individualizar la pena, resulta de aplicación el principio de proporcionalidad (por el cual se realiza una operación en la que intervienen una serie de valores establecidos por la Ley penal que deben ser ponderados entre sí para establecer una medida objetiva entre el ilícito y la sanción; teniendo en cuenta los fines resocializadores de la pena, en la acusación escrita la Fiscalía

² FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. *Individualización de la pena y teoría de la pena proporcional al hecho*. En: *Indret. Revista para el Análisis del Derecho*. Barcelona. Enero, 2007, p 09.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 420 - 2013

LIMA NORTE

Superior pidió se imponga al procesado Amado Ramírez, doce años de privación de libertad; el órgano de juzgamiento le impuso cuatro años efectiva; siendo así, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta resulta benigna; sin embargo, se encuentra impedido de elevar prudencialmente la sanción, dado que, solo ha recurrido el procesado, y no el representante del Ministerio Público, por ello, en aplicación al principio *non reformatio in peius*, la pena impuesta no puede ser modificada.

2.8.3 Por otro lado, se observa que en la parte resolutive de la sentencia recurrida, se consignó como inicio del cumplimiento de pena, **el veintinueve de enero de dos mil diez** (como fecha de detención) y como vencimiento el veintiocho de enero de dos mil quince; debiendo ser la fecha de inicio **veintinueve de enero de dos mil once**, conforme se advierte de la notificación de detención (folio ocho); por ello, este extremo debe corregirse.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los miembros integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de dieciséis de julio de dos mil doce (folios doscientos setenta y tres a doscientos ochenta y uno), emitida por la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a don Rolando Marcos Amado Ramírez por delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado en perjuicio de doña Flor Yannet Hurtado Quinto, imponiéndole cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que computada desde el veintinueve de enero de dos mil once -y no como erróneamente se consignó en la sentencia-, vencerá el veintiocho de enero de dos mil quince; fijando la suma de mil nuevos soles por concepto de reparación civil, que pagará a favor de la agraviada y, los devolvieron. Interviene

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 420 – 2013
LIMA NORTE

el señor Juez Supremo Neyra Flores por licencia del señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.-

SS.

VILLA STEIN

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

0 4 JUN 2013